

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**ESPOSICION Á S. M.**

Señora: Grave dificultad ha sido en los tiempos actuales para cuantos hacen estudio del régimen y gobierno de la isla de Cuba, la determinacion y conocimiento rápido y seguro del verdadero carácter y condicion de la Autoridad superior que en aquella provincia asume las altas funciones de primero y principal representante de los poderes del Estado.

Desde que en años anteriores á los de 1794 y 1764 ejerció su encargo, harto poco definido, bajo la dependencia y subordinacion de la Real Audiencia de Santo Domingo en lo civil, y de los Virreyes de Méjico en lo militar, hasta que mas claras y mas vastas y mejor entendidas facultades se concretaron en los Reales decretos de 25 de noviembre de 1863, son tan variados y tan inconexos los lugares á donde es menester acudir para apreciar en su verdadera importancia la suma de autoridad atribuida al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que no ha de parecer extraño como en ciertos momentos, ó se la ha creido por demás exagerada, absoluta y forzosamente arbitraria, estremos todos muy lejanos de la verdad, ó se ha lamentado que se menguaba, reducía y era estrecha y escasa para lo que debe ser en aquellas regiones el Gefe mas caracterizado, en quien el Gobierno todo, en determinados momentos, delega el lleno de sus altísimos deberes.

Por ello el Ministro que suscribe, desde el instante mismo en que fué llamado á entender de los asuntos de Ultramar, fijó muy especialmente su atencion en lo necesario y urgente de que un solo y poco estenso cuerpo de preceptos contuviese lo

que en punto á las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil de Cuba andaba disperso y en muchas ocasiones como ignorado, sin poderse someter al aprecio y exámen cotidiano que las exigencias del servicio público tanto y tan continuamente reclaman.

Aguardar para el cumplimiento de este propósito á que en una ordenanza ó cédula se encerrasen cuantas disposiciones hubieran de regir la organizacion y la administracion provincial, municipal y económica de la isla habria sido ciertamente lo mas perfecto, lo mejor en el orden científico propio de materias tan graves; pero con todas las ventajas de su misma superioridad estaban los inconvenientes de su aplazamiento, ya que medidas de esta índole, en los momentos de hallarse en estudio cuestiones de sumo interés para nuestras Antillas, ni pueden aconsejarse precipitadamente, ni sería discreto acuerdo el de formularlas con ocasion de una exigencia mas bien metódica que esencial, y mas de necesidad puramente administrativa que de condiciones propiamente constitutivas.

Es, pues, hoy objeto principal de lo que se propone á V. M. la breve y resumida enumeracion de las facultades y atribuciones que á la Autoridad superior de la isla de Cuba concedieron y encomendaron las leyes de Indias por analogia, y por espreso y terminante mandato de V. M. los Reales decretos de 17 de agosto de 1854, de 31 de marzo de 1856, de 25 de noviembre de 1863 y el de 28 de marzo del presente año.

Contenidas en los límites prudentes que deben encerrar el ejercicio de la Autoridad pública para las circunstancias ordinarias, y desenvueltas y amplias y enérgicas para los conflictos y sucesos extraordinarios que plegue al Cielo no se presenten jamás, nada hay en ellas que no sea conforme á los principios, base constante é inmutable de toda organizacion política y administrativa, como reconozca por fundamento la necesidad de que se gobiernen y se protejan y defiendan con miras benéficas y desapasionadas los intereses colectivos de la sociedad civil en todos los pueblos cultos.

Naturalmente al acometer este trabajo, mas de resumen que de verdadera no-

vedad en cuanto á lo esencial de su objeto, hubo de ser necesario apreciar si debería ó no mantenerse con las ideas generales de los decretos de 25 de noviembre de 1863 la refundicion en una sola persona de los cargos de Intendente y Director de Administracion, que aquellos, para los pormenores propiamente administrativos y los actos de gestion inmediata de todos los servicios públicos, oportunamente conservaron y crearon.

Fácil será advertir á poco que se merecieron las razones aducidas en justificacion de cuanto entonces se aconsejó, que era capital idea de la reforma la disminucion prudente de los gastos públicos y la supresion racional de cuantas obligaciones pudieran eliminarse sin comprometer gravemente los legítimos y permanentes intereses del Estado.

Por esto se observa que á pesar de la refundicion continuaron perfectamente distintas las dependencias del orden económico y del orden civil administrativo como si se quisieran conservar las huellas de la Intendencia de Hacienda, de tan buenos recuerdos para la isla de Cuba desde que en 1764 fué creada.

No ha trascurrido seguramente bastante tiempo para que la esperiencia pueda invocarse como contraria á los fines de la reforma; pero harto se vislumbran los indicios de que la falta de division ó separacion entre los cargos de Intendente y Director, ambos bajo la accion única del Gobernador superior civil, puede ser causa mas ó menos próxima de graves inconvenientes para el mejor servicio público, ya que ni es lícito ni siquiera posible exigir de una manera perpétua á los altos funcionarios del Estado la abnegacion y el sacrificio indispensable para que por una razon de economía en el presupuesto sea un solo individuo quien reasuma lo que tanta trascendencia tiene y tanta fatiga, inteligencia y celo demanda.

Con el deseo, pues, de impedir los males conjurados hasta ahora por la diligencia y estremada buena voluntad empleadas para llevar á término feliz las reformas administrativas y económicas recientes, se ha visto, al trazar el cuadro de las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil, que los fines de

la reforma del 28 de marzo de este año podian cumplirse íntegramente, librándolos del escollo que se esquivó por razon de economía, y sin caer en el tal vez mas peligroso de minorar las rentas públicas por no encomendarlas exclusivamente á un solo Gefe principal que de ellas cuide y por ellas vele con incesante afán.

Estudia los presupuestos vigentes de Ultramar, y aunque en rigor los créditos para el personal del servicio administrativo y económico han sido reducidos extraordinariamente, todavía se ha podido encontrar medio de restablecer la separacion de cargos admitida por los decretos de 25 de noviembre de 1863; de dejar á la Secretaria del Gobierno superior civil los asuntos del vice-Real patronato, y de que en ella continúen los de orden público y seguridad personal interiores y exteriores, sin que se ocasionen mas crecidos desembolsos del Tesoro.

Al contrario, merced á las economías hechas en otros ramos de la misma administracion civil, no solo se alcanza á cubrir el pequeño aumento de gasto inherente á la espresada separacion, sino que restan á favor de la Hacienda y en pró de la sincera práctica de constantes economías mas de 53.000 escudos.

Con este nuevo esfuerzo, que en nada contradice el fin de las grandes medidas económicas y orgánicas de 12 de febrero y 18 de marzo últimos, se afianzan mas las garantías para el completo buen éxito de los nuevos impuestos, empezado ya á tocar, por mas que á ellos se opongan siempre los obstáculos propios de toda alteracion en la forma de cobrar las contribuciones.

Así, pues, conseguido que bajo un solo Real decreto se definan y conozcan las facultades y atribuciones del Gefe superior del gobierno y administracion de la isla de Cuba en todos sus ramos, y que el mismo decreto contenga los principios orgánicos que desde 17 de agosto de 1854 y 31 de mayo de 1856 constantemente han venido respetán los hasta confirmarlos el Real decreto de 28 de marzo de 1867, no se harán esperar para el buen régimen y administracion de la isla de Cuba los beneficios que de ser es-

tables y perseverantes los bien encaminados propósitos de los Gobiernos ha reportado siempre aquella provincia, objeto predilecto de la constante solicitud de V. M.

Para secundarla, y en atención á las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de noviembre de 1867.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Gobierno y Administracion de la isla de Cuba.

Artículo 1.º Para el régimen administrativo y económico de la isla de Cuba, además de continuar el Gobierno superior civil, se restablecerán la Intendencia de Hacienda y la Direccion de Administracion, en las condiciones y con las facultades que tenían al refundirse por mi decreto de 28 de marzo último en la Direccion general de Administracion que se suprime.

Art. 2.º Los asuntos correspondientes á mi Real patronato de Indias en la isla de Cuba continuarán despachándose como en la actualidad por la Secretaria del Gobierno superior civil, y para la instruccion y preparacion de todos los demás asuntos se sujetarán las diferentes dependencias del mismo Gobierno al cuadro general de sus cometidos, aprobado en esta fecha.

Art. 3.º La Contaduría y la Ordenacion de pagos con su Intervencion se ajustarán á lo que disponen los actuales reglamentos, sin mas novedad que la de sustituir el Intendente de Hacienda al Director general de Administracion.

CAPITULO II.

Facultades del Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior de todos los ramos civiles del servicio público del Estado en la isla de Cuba.

Art. 5.º El Intendente de Hacienda, el Director de Administracion y todos los demás funcionarios de la Administracion civil y económica estarán á las órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones que les concedan los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones del Gobernador superior, cuando este bajo su responsabilidad así se lo prevenga, despues de que dichos funcionarios hubieren espuesto lo que consideren conveniente.

Art. 6.º El Gobernador superior civil será el representante del Gobierno en la isla de Cuba y el único que se entienda directamente con el Ministro de Ultramar.

Por conducto del mismo Gobernador pedirá y remitirá el Gobierno cuantos datos y noticias necesite, ya ordinarios, ya extraordinarios.

Art. 7.º Siempre que las resoluciones emanadas de mi Gobierno puedan ocasionar una perturbacion en el orden moral, ó materialmente comprometer de una

manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurriesen al ser conocidas en la isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador superior civil hará uso de la facultad de suspender la ejecucion de lo que preceptúen, dándome inmediatamente cuenta razonada de ello por conducto del Ministro de Ultramar.

Art. 8.º Por causas iguales á las que menciona el artículo anterior podrá suspender la ejecucion de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, esponiendo inmediatamente los motivos, para mi resolucion á propuesta del Ministro de Ultramar.

CAPITULO III.

Atribuciones ordinarias del Gobernador superior civil.

Art. 9.º Serán atribuciones ordinarias del Gobernador superior civil:

1.º Publicar, circular y ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le consigne el Ministro de Ultramar.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Ejercer el vice-Real patronato de Indias, segun las bulas pontificias y las leyes recopiladas de las mismas Indias.

4.º Ejercer en los ramos de Gracia y Justicia, Gobernacion, Hacienda y Fomento los actos de gobierno que correspondan, con sujecion á las leyes y reglamentos.

5.º Resolver en definitiva los expedientes y cuestiones administrativas y económicas en los casos y circunstancias en que deba hacerlo en virtud de su carácter de Autoridad superior del orden administrativo, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan para ante el Ministro de Ultramar.

6.º Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando, y dar cuenta al Ministerio de Ultramar de lo que a vuelta en la administracion de justicia.

7.º Publicar bandos y las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

8.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de la isla en que manda.

Art. 10.º El Gobernador superior civil de la isla de Cuba podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por mí á propuesta del Ministro de Ultramar, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrá modificar ó revocar por sí mismo las resoluciones que adopte acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 11.º En todos los casos extraordinarios en que pueda ser dilatoria la

aplicacion de la ley de 1821, usará de las facultades especiales que como á Gobernador de plaza sitiada le confirió la Real orden de 28 de mayo de 1825, teniendo presente lo dispuesto en las leyes de Indias para los casos de relegacion.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 12.º Quedan derogadas las disposiciones to las, sea cual fuere su carácter, que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Cuadro general de las facultades y atribuciones del Gobernador superior civil de la isla de Cuba y de las dependencias centrales de la Administracion civil y económica.

Gobernador superior civil, primera Autoridad de la isla de todos sus ramos.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.

VICE-REAL PATRONATO.

1.º Relaciones de la Iglesia y el Estado.—Facultades concedidas por las leyes de Indias respecto á la circulacion de las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios.

2.º Curatos.—Designacion y presentacion de los Párrocos á los Revendedos Obispos para la colacion canónica.

3.º Fondos de fábrica de las iglesias.

4.º Edificacion y reedificacion de templos.

5.º Cofradías, congregaciones y demás institutos religiosos, así de hombres como de mujeres.

6.º Misiones.—Autorizaciones para darlas.

7.º Cementerios en la parte eclesiástica.

8.º Informes al Gobierno sobre todo lo relativo á la disciplina eclesiástica, á la formacion de parroquias y á las dotaciones del clero y del culto.—Atribuciones para la espulsion de clérigos y malos religiosos.

9.º Anticipacion y concesion de licencias á prebendados y demás eclesiásticos.

ORDEN PUBLICO.

ESTERIOR.

1.º Negocios de carácter internacional y los relativos á la seguridad de la isla.

2.º Correspondencia de los Cónsules de S. M. y Agentes diplomáticos en América sobre negocios de política exterior.

3.º Idem con el Ministro de Estado sobre lo mismo.

INTERIOR.

1.º Guardia civil.

2.º Policía.—Juegos prohibidos, vagos persecucion de malhechores.

3.º Documentos de seguridad (cédulas, pasaportes, etc., etc.)

4.º Imprenta.

5.º Atribuciones otorgadas por las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra, con las limitaciones y formas establecidas.

6.º Facultad de suspender el cumplimiento de las resoluciones emanadas del Gobierno supremo, cuando puedan producir una perturbacion en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos, dando cuenta inmediatamente.

7.º La de suspender por iguales causas los acuerdos de las Autoridades subordinadas.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Atribuciones del Gobernador superior civil en despacho personal con el Director de Administracion.

Gobierno general en el orden Administrativo.

1.º Nombramiento y separacion de los empleados que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponde á los Gobernadores superiores civiles.

2.º Propuesta al Ministerio de Ultramar de los empleados de Real nombramiento, con sujecion á las leyes y reglamentos.

3.º Nombramiento interior y propuesta de separacion al Gobierno, con arreglo á las disposiciones vigentes, de los empleados de Real nombramiento, y la suspension gubernativa de los mismos, á propuesta de sus Jefes ó *motu proprio*, segun corresponda.

4.º La concesion de licencias para dentro y fuera de la isla en los casos y por el tiempo que puedan hacerlo los Gobernadores superiores civiles.

5.º La autorizacion previa para procesar á los funcionarios del orden administrativo.

6.º La facultad de trabar competencias ó conflictos de jurisdiccion cuando procedan segun las leyes.

7.º La propuesta al Ministro de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo y reglamentario que juzgue convenientes para mejorar la administracion de la isla.

8.º Vigilancia sobre el régimen de los esclavos en el interior de las fincas, sobre el cumplimiento de los reglamentos para el censo y de la ley contra el tráfico, y los incidentes relativos á la gente de color.

9.º Emancipados.

10.º Colonos asiáticos; cumplimiento de los reglamentos para la contratacion, transporte y demás asuntos relativos á este particular.

11.º Quintas.—Incidentes de reemplazo en la Peninsula.

Atribuciones del Gobernador superior civil en despacho personal con el Director de Administracion para los asuntos de su competencia.—Idem del Director.—La resolucion de los asuntos y cuestiones reglamentarias, con recurso al Gobernador superior civil ó al Consejo de Administracion, segun proceda.

Gracia y Justicia.

1.º Personal de Gracia y Justicia (Audencia, Alcaldias mayores, etc., etc.)

2.º Relaciones en el orden administrativo con las Autoridades del orden judicial y acerca del cumplimiento de los fallos de los Tribunales; siempre que no se trate del conflicto de competencia.

3.º Indultos.

Instruccion pública.

1.º Personal de Instruccion pública.

2.º Universidad.

3.º Institutos de segunda enseñanza.

4.º Instruccion primaria.

5.º Reglamentos generales de la enseñanza.

Ramos de Gobernacion.

1.º Ayuntamientos.—Elecciones y funciones administrativas municipales.—Bienes de propios.—Derechos comunales.

- 2.° Presupuestos y cuentas municipales.—Impuestos y arbitrios.
- 3.° Tenencias de Gobierno y Capitanías de partido.
- 4.° Servicio de correos terrestres y marítimos.—Propuestas al Gobierno de los tratados postales de comercio y de cualquier otra clase que convenga celebrar con los Estados de América, por no haber la Autoridad superior entablado en ningún caso género alguno de negociaciones diplomáticas.
- 5.° Servicio de Telégrafos.
- 6.° Beneficencia.
- 7.° Sanidad.
- 8.° Establecimientos penales.
- 9.° Policía urbana.
- 10. Edificaciones, plazas, mercados, cárceles y demás edificios de carácter público local.
- 11 Caminos y aprovechamientos vecinales, pastos, servidumbres públicas y demás servicios administrativos locales.

Atribuciones del Gobernador superior civil en despacho personal con el Director de Administración para los asuntos de su competencia.—Idem del Director.—La resolución de los asuntos y cuestiones reglamentarias, con recurso al Gobernador superior civil ó al Consejo de Administración, según proceda.

**RAMOS DE FOMENTO.**  
*Obras públicas.*

- 1.° Carreteras.
  - 2.° Puertos y muelles.—Lineas telegráficas en construcción.
  - 3.° Faros.—Riegos (parte facultativa)—Estudios hidrológicos.
  - 4.° Ferro-carriles (parte facultativa).
  - 5.° Edificios.
  - 6.° Personal de todos los servicios de Obras públicas
  - 7.° Su estadística y contabilidad.
- Agricultura, Industria y Comercio.*
- 1.° Agricultura; cultivos, riegos (parte administrativa).
  - 2.° Industria.—régimen de la misma en el orden administrativo.—Privilegios, estadística.
  - 3.° Minas: su régimen y concesion, y la vigilancia sobre su explotación.
  - 4.° Comercio.—Tribunales de este fuero.—Autorización de las sociedades mercantiles por acciones, Bancos, empresas de obras públicas en la parte comercial; caminos de hierro en el mismo concepto.
  - 5.° Inspecciones de las sociedades mercantiles incluso los bancos y los caminos de hierro.

*Contencioso de todos los ramos.*

- 1.° Dictámenes sobre los puntos de derecho.
- 2.° Sobre la procedencia ó improcedencia de las demandas interpuestas contra las resoluciones del Director de Administración.
- 3.° Consultas al Gobierno sobre estos mismos puntos.

(Se continuará)

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.°—Comercio.—Número. 1014.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la plaza de Fiel-contraste marcador de oro y plata

de esta corte, se anuncia al público, á fin de que los que siendo mayores de edad y teniendo el título de ensayadores de metales, aspiren á obtenerla, presenten sus instancias documentadas en este Gobierno de provincia, dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 4 de diciembre de 1867.

*El Gobernador,*  
**Carlos de Fonseca.**

Negociado 7.°—Minas—Número 570.

Por decreto fecha 19 de noviembre próximo pasado, dictado por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia de conformidad con el parecer del Consejo provincial, ha sido aprobado el acuerdo de disolucion de la sociedad especial minera constituida en esta capital con la denominacion de Perla y Tempestad, tomada en junta general de accionistas de la misma, en sesion celebrada el dia 13 de setiembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 3 de diciembre de 1867.

*El Gobernador,*  
**Carlos de Fonseca.**

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.°—Número 1886.

La persona á quien se le haya estraviado una mula con cabezada vieja, de pelo castaño oscuro, con un lunar blanco en la cruz, varias mataduras y aporrillada en las patas, puede presentarse á recogerla ante el Inspector de vigilancia del distrito de la Audiencia de esta corte, pagando los gastos que haya originado en manutencion y depósito en la posada de los Huevos.

Madrid 4 de diciembre de 1867.

*El Gobernador,*  
**Carlos de Fonseca.**

**SESTA SECCION.**

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excmo. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 9888 kilogramos de chocolate que se calculan próximamente consumirán al año los establecimientos que estan á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del mismo pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas, que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos 1181 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 9888 kilogramos de chocolate, bajo el tipo de un escudo 195 milésimas kilogramo; debiendo tener lugar el acto de la subasta á los treinta dias de hallarse anunciado en la *Gaceta* oficial de esta corte, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor, presidido por el escelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, sien-

do las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que Excmo. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 9888 kilogramos de chocolate, calculado próximamente su consumo al año por los establecimientos que estan á su cargo, ó sean 860 arrobas, por el término de un año.

1.° El proveedor ha de suministrar todo el chocolate que necesiten los establecimientos sin limitacion alguna desde el dia en que se le comunique la aprobacion de la subasta hasta igual fecha del año venidero de 1869, si la aprobacion recayera despues del dia 14 de enero en que termina la actual contrata.

2.° El chocolate será de la mejor elaboracion, confeccionándose cada tarea con los artículos siguientes: 8 libras de cacao caracas de primera clase, 17 de guayaquil de id. id., 16 libras de azúcar terciada clara, 8 onzas de canela de Holanda.

3.° La fabricacion será diaria ó semanalmente dentro del establecimiento respectivo, inspeccionándose este tanto como la calidad de los géneros por los Directores de los mismos ó personas que deleguen. Si el contratista no diese cumplimiento á esta condicion, se procederá á la elaboracion de chocolate en los mismos establecimientos, siendo de cuenta de aquel los gastos que en la elaboracion se ocasionen.

4.° El precio de cada kilogramo que suministre será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe sesatisfará por mensualidades vencidas en los establecimientos respectivos.

5.° Servirá de tipo para la subasta el precio de un escudo 195 milésimas cada kilogramo de chocolate, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del mismo.

6.° Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente se sirva determinar.

7.° Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1181 escudos; terminada que sea la subasta se devolverán las referidas cartas á los licitadores, á escepcion de la del mejor postor, que quedará retenida en poder de la Junta como fianza provisional.

8.° Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 2562 escudos.

9.° El depósito á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

10. El contrato no tendrá efecto

hasta que recaiga la aprobacion definitiva de quien corresponda.

11. No serán admitidas las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, y de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningún género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, que no se hallen previstas y consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio para poder hacer reclamacion alguna por otra via que la contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en la citada ley de presupuestos y contabilidad provincial y su reglamento, incurriendo el contratista en responsabilidad si faltare al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida la responsabilidad por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

13. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el que aparezca anunciada en la *Gaceta* oficial, é inserto este pliego en la misma; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno civil de esta corte, situado en la calle Mayor, presidida por el Excmo. señor Gobernador civil, ó persona en quien se digne delegar al efecto.

14. Los gastos de escritura, remate, copias, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que vive en entera del anuncio inserto en los diarios oficiales publicando el pliego de condiciones para la subasta del chocolate necesario para los establecimientos de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho chocolate con estricta sujecion al pliego de condiciones, y al precio de (Aquí la cantidad en letra.)  
Fecha y firma.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Programa del concurso para la ejecucion de un cuadro que represente *La Conversion de San Pablo* con destino á la iglesia del Colegio y Hospicio franciscano de Damasco.

Art. 1.° Los artistas que deseen tomar parte en el concurso han de ser precisamente españoles.

Art. 2.° Han de haber sido pensados por el Gobierno de S. M. en virtud de oposicion ó haber obtenido premios de primera, segunda ó tercera clase en las Esposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 3.° Los aspirantes deberán acreditar oportunamente ante la Academia que se encuentran en alguno de los casos que espresa la condicion anterior.

Art. 4.° Deberán presentar en esta Secretaría dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, el boceto pinta-

do al ólen, cuyo tamaño sea 0 metros (42 centímetros) de ancho por 0 metros (59 centímetros) de alto, incluso el semicírculo en que debe terminar por la parte superior.

Art. 5.º Los bocetos se marcarán con un lema, el cual se escribirá también en un pliego cerrado y sellado que acompañará á los mismos y que contendrá dentro el nombre y domicilio del autor.

Art. 6.º En lugar de marco se les pondrá una varilla de pino de un centímetro de espesor.

Art. 7.º Despues de elegido el boceto por la Academia, se abrirá el pliego que tenga el mismo lema que aquel, á fin de conocer el nombre de su autor, y se quemarán sin abrirlos los demas pliegos, devolviéndose los bocetos á las personas que presenten los recibos que se les habrán dado por Secretaria.

Art. 8.º El autor del boceto premiado sacará un calco del mismo, que le servirá para la composicion del cuadro, quedando aquel depositado en la Secretaría.

Art. 9.º El premio del boceto será la ejecucion del cuadro, que deberá entregarse dentro del plazo de 10 meses.

Art. 10. El cuadro, para obtener el premio, deberá merecer á mas de la aprobacion de la Academia, la del Gobierno de S. M.

Art. 11. La retribucion señalada á esta obra consistirá en la cantidad de 5000 escudos sin incluir el marco.

Madrid 29 de noviembre de 1867.— El secretario general, Eugenio de la Cámara.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, se cita, llama y emplaza á Pedro Carrion, para que dentro de nueve dias, que por primer termino se le señala, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para dar una declaracion en causa que se sigue contra Carmen Perez, por aborto, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parara el perjuicio que haya lugar.— El Escribano, Luis Lopez.—948 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, refrendada del Escribano don Francisco Muñoz, se sacan á pública subasta 657 libras de velas de esperma y una anaquelaria compuesta de mostrador, vidrieras, un aparato de gas y una portala, tasado todo en 2552 reales. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion y quieran ver dichos efectos, podrán hacerlo en el depósito judicial, sito en la calle de la Yedra, núm. 9, y el encargado del mismo los pondrá de manifesto, habiéndose señalado para su remate el dia nueve del próximo diciembre, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, advirtiendo que no se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 29 de noviembre de 1867.— El actuario, Francisco Muñoz. 949 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte dias, la casa sita en término de esta córte, fuera de la línea del ensanche, á la derecha de la carretera de Francia, barrio y calle de Juan de Olias, sin número, que linda por Norte con la referida calle, por Levante solares de don Juan Gomez, por Sur terreno de don Francisco Cabezuelo y por Poniente otra de don Gregorio Rey; la cual ha sido tasada en la cantidad de 2724 escudos, ó sean 27.240 reales, á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el dia 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 2 de diciembre de 1867.— Calleja.—953.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á junta general á los acreedores del concurso voluntario de don Francisco Clavijo y Oviedo, de esta vecindad, á fin de proceder al nombramiento de un síndico, mediante la renuncia que de dicho cargo ha hecho don Adriano Curiel y Castro; y para que tenga efecto se ha señalado la hora de la una del dia 23 de diciembre próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Provincia, número 4.

Madrid 23 de noviembre de 1867.— Venancio de Orche.—955.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta, para atender al pago de costas y reintegro de papel, varias fincas rústicas pertenecientes á la testamentaria de don Cristóbal Gomez Magaña, sitas en término de la villa de Barajas, que han sido tasadas en la cantidad de 6944 escudos 300 milésimas, para cuyo remate, que será doble y simultaneo en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, y la del Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, se ha señalado el dia 11 de enero del año próximo, á la una de su tarde, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el todo de la tasacion, y hasta cuyo dia se hallarán los autos de manifesto en la Escribanía cartularia en la calle de Bordadores, número 3, principal derecha, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 30 de noviembre de 1867.— Donato Toledo.—950. (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de las dos terceras partes de su tasacion, las fincas siguientes, sitas en término del Campo de Crip-tana.

Una casa en dicha villa, y su calle de Granada, señalada con el número 20, tasada en 774 escudos 200 milésimas.

Una era de pan trillar, en el sitio de Villalgordo, en 150 escudos.

Una tierra en Morante, de una fanega y 2 celemines, para trigo, en 22 escudos 100 milésimas.

Otra en Huerta de Treviño, de 4 fanegas y 8 celemines, en 93 escudos 500 milésimas.

Otra en los Sosares, de 3 1/2 fanegas, en 56 escudos.

Otra en la cañada de la Cabra, de 5 fanegas, en 90 escudos.

Otra en dicha huerta de Treviño, de 3 fanegas y 4 celemines, en 66 escudos 700 milésimas.

Otra en el sitio referido de Morante, de 5 fanegas, en 57 escudos.

Otra en las Lagunas, de 8 fanegas, en 156 escudos.

Y otra en el propio sitio de las Lagunas, de 2 1/2 fanegas, en 48 escudos 700 milésimas.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del dia 31 de diciembre próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Provincia, número uno.

Madrid 30 de noviembre de 1867.— Venancio de Orche.—954.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, se saca á la venta en pública subasta una mula mohina española, su pelo negro peceño, sobre siete cuartas y un dedo, su edad 16 á 18 años, con una herida contusa formando trayectos fistulosos en la parte superior y media de la cruz, tasada por todo su valor en la cantidad de 16 escudos, la cual se halla depositada en la posada de Ramon Prieto, sita en la travesía del Conservatorio, números 4 y 6; cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de S. S. el viernes 6 de diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana.

Madrid 30 de noviembre de 1867.— 951. (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, se convoca por segunda vez á junta general de acreedores del concurso de don Agustin del Callejo y Ahumada, con el fin de someter al acuerdo de los mismos algunos puntos de interés; para cuyo acto se ha señalado el dia 9 de diciembre próximo, y hora de las

doce y media de su mañana, en el Juzgado del Hospital, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal.

Y con el fin de que llegue á noticia de los acreedores cuyo paradero y domicilio se ignora, se les hace la citacion por medio del presente; advirtiendo á los que aun no hayan presentado los documentos justificativos de sus créditos, lo verifiquen en el acto de dicha junta; apercibiendo á estos que de no hacerlo así, y á los demás que no concurren, que tendrá efecto dicho acto, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de noviembre de 1867.— Prida.—Por mandado de S. S. I., Celestino de Flores.—947.

*Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.*

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Doctor don José de Lorenzo y Aragonés, presbítero, Vicario eclesiástico de esta córte y su partido, se cita á Ramon Ceila, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezca en este tribunal y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de prestar una declaracion; advirtiendo que de no comparecer se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de noviembre de 1867.— Licenciado Cirilo Brec Egea.

**RECTIFICACION.**

En la sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, inserta en el *Boletin* de 23 del mes próximo pasado, se hallan las equivocaciones siguientes:

En la línea 34 de la primer columna de la página 5 de dicho *Boletin*, donde dice «1848», debió decir «1648».

En la línea 54 de la segunda columna de la misma página 5, dice «favor», y debió decir «poder».

Madrid 2 de diciembre de 1867.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional del Boalo.*

El dia 8 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial del Boalo, tendrá lugar la nueva subasta de las leñas de encina del monte de Cabeza Negra, perteneciente á estos propios, que han sido retasadas en 400 escudos por no haber habido licitador en la primera, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Distrito del Boalo 27 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.*

Con la competente superior autorizacion, se arriendan en este pueblo las yerbas de invierno de las eras de emparvar los vecinos, bajo el tipo de 178 escudos, 621 milésimas, y para su único remate se ha señalado el dia 12 del corriente, á las diez de su mañana, en la sala consistorial.

San Sebastian de los Reyes 2 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Domingo Pancorbo.